

Síntesis SUP-RAP-369/2025

PROBLEMA JURÍDICO: El INE resolvió el Procedimiento Oficioso en Materia de Fiscalización INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados por medio del Acuerdo INE/CG945/2025. En el acuerdo, se determinó sancionar al recurrente con una multa. ¿Esta resolución se encuentra debidamente fundada y motivada?

HECHOS

1. El INE inició varios procedimientos oficiosos en materia de fiscalización, en contra de diversos partidos y candidaturas, derivado de la difusión de “acordeones” en el marco de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

2. Al resolver esos procedimientos, el INE determinó sancionar a las candidaturas beneficiadas por la difusión de dicha propaganda, entre ellas el hoy recurrente.

3. Inconforme con la sanción que se le impuso, el recurrente interpuso el presente recurso.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

- La autoridad responsable indebidamente le atribuyó un beneficio y una responsabilidad indirecta, cuando no se acreditó su participación directa ni indirecta en la difusión de los acordeones denunciados, ni el conocimiento de su difusión.
- Debe revocarse la doble multa impuesta, pues atenta con la prohibición constitucional de doble juzgamiento.
- La resolución impugnada es contradictoria e incongruente con los criterios del propio INE en materia de fiscalización, relativo a que el beneficio deber ser verificable y cuantificable. Además, es incongruente que, por un lado, a su candidatura que resultó ganadora se le atribuya un beneficio, mientras que a otras no ganaron también.
- La sanción impuesta es desproporcionada, pues como la autoridad lo refiere, el recurrente se encontraba impedido para rechazar el beneficio y no consideró sus deslindes ni el comportamiento del recurrente durante toda la campaña. En todo caso, la sanción debió prorratearse entre todas las candidaturas que aparecieron en las páginas denunciadas.

RAZONAMIENTOS

- La autoridad fiscalizadora no necesitaba demostrar que la recurrente hubiese participado directa o indirectamente en la difusión de la propaganda, de la cual se vio beneficiada, ni el conocimiento de dicha difusión para determinar la existencia de un beneficio.
- Así, la responsable determinó un beneficio, derivado de las pruebas aportadas, pues se tuvo la certeza de las candidaturas federales que estuvieron dispuestas en tres sitios web, dos de los cuales apareció el recurrente, y coincidían respecto del nombre, el número y color de boleta, así como el cargo postulado, amplificando su exposición.
- Es infundado que exista un doble juzgamiento, pues, si bien existe identidad de sujeto y de fundamento, los hechos materia de la sanción son distintos
- La determinación de la responsable es congruente con el criterio de esta Sala Superior relativo a que la UTF cuenta con atribuciones para determinar si la propaganda detectada durante sus procesos de investigación causa algún beneficio a las candidaturas que participan en un proceso electoral.
- La responsable realizó la individualización de la sanción con base en las directrices que ha establecido esta Sala Superior.

RESUELVE

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-369/2025

RECURRENTE: RUFINO H LEÓN
TOVAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: BRENDA DENISSE
ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a ***** de **** de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG945/2025, dictada en el Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, a través de la cual se le impuso una amonestación pública a la parte recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y locales
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo INE/CG522/2023
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG945/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/315/2025 y acumulados
UMA:	Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente, candidato electo al cargo de magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, impugna la resolución del Consejo General del INE en la que se le impuso como sanción una multa de \$39,033.30, por la recepción de una aportación prohibida, derivado de la difusión de su candidatura en dos páginas de internet.
- (2) Inconforme con ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación. Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos, si determinación de la responsable es correcta.



2. ANTECEDENTES

- (3) **Inicio del procedimiento oficioso.** El 29 de mayo de 2025², la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente número INE/P-COF-UTF/315/2025, iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, derivado de la vista ordenada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025, por la realización de hechos que podían constituir una infracción en materia de fiscalización por el uso indebido de recursos públicos para la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de la página web <https://juristasporlatransformación.com.mx>, en el marco del Proceso electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024-2025.
- (4) Del mismo modo, en su momento la UTCE dio vista a la UTF debido a la existencia de presuntas infracciones relacionadas con la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de sitios web como <https://justiciaylibertadmx.org/> y <https://poderj4t.org/index.html>, lo que dio pie a diversos procedimientos que fueron acumulados al ya mencionado.
- (5) **Acuerdo impugnado.** El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG945/2025, por medio del que emitió la resolución del referido Procedimiento Sancionador Oficioso INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados instaurado en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas candidaturas.
- (6) **Interposición del recurso de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el 7 de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de defensa.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia

² De este punto en adelante, entiéndanse todas las fechas referentes al año 2025, salvo precisión en contrario.

a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona candidata a un cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación, en contra de una determinación de la autoridad nacional electoral relacionada con la imposición de sanciones derivadas de un procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización³.

5. PROCEDENCIA

- (10) El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia⁴, conforme con lo siguiente:
- (11) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa del recurrente; **b.** el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; **c.** se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; y **d.** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.
- (12) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que se notificó a la recurrente sobre el acto impugnado el 4 de agosto, mientras que el recurso se interpuso el 7 de agosto, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

³ De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II, de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 2; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- (13) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el recurrente es una persona candidata, que promueve por su propio derecho.
- (14) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la parte recurrente controvierte una sanción que se le impuso a través de la resolución que se impugna, lo que le genera una afectación directa.
- (15) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

- (16) Producto de la labor de monitoreo ejercido por la UTF, así como de diversas vistas y denuncias recibidas, esa Unidad inició un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de algunas candidaturas que contendieron en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, y local, por la presunta distribución de “acordeones” a través de sitios web.
- (17) Con motivo de la resolución de ese procedimiento, el Consejo General del INE determinó sancionar a las candidaturas que se vieron favorecidas por la distribución de tales acordeones –al constituir un beneficio recibido por la distribución de propaganda por entes prohibidos–, entre ellas la recurrente, a quien se determinó imponer una amonestación pública.
- (18) El recurrente plantea diversos agravios por medio de los que cuestiona la debida fundamentación y motivación de la resolución, puntos que se analizan a continuación.

6.1.1. Síntesis de la resolución impugnada

- (19) En su momento, la UTF detectó diversos hallazgos en sitios web, a través de los cuales se invitaba a la ciudadanía a votar por determinados perfiles durante el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos

cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por lo que acordó el inicio del Procedimiento INE/P-COF-UTF/315/2025.

- (20) La responsable analizó que, durante el mes de mayo, tuvo conocimiento del reparto de acordeones físicos y a través de páginas web, a partir de notas periodísticas, de su labor de monitoreo, así como de diversas quejas presentadas ante la autoridad administrativa electoral.
- (21) En particular, procedió al análisis de las páginas web (objeto del procedimiento que nos ocupa) “Poder Judicial 4t” (<https://poderj4t.org/>), “JL Justicia y Libertad” (<https://justiciaylibertadmx.org/>), Vota SIRESON (<https://vota.sireson.com/>) y (<https://2025.sireson.com>), Juristas Por la Transformación (<https://juristasporlatransformación.com.mx/>), y Elige Bien Poder Judicial (<https://eligebienpoderjudicial.org/?sección=5357>).
- (22) Describió las características y funcionalidades de las páginas referidas, de modo que advirtió que, como parte de ellas, al hacer clic en alguna de las elecciones a nivel nacional, entidad federativa, y cargo a elegir, se desplegaban las correspondientes boletas en las que se algunas resaltaban candidaturas en lo particular, así como la sugerencia de llenado conforme a los números que les correspondían; o bien, a partir de la sección electoral que se ingresase, se desplegaban las sugerencias de candidatos conforme al cargo y boleta de la elección en la cual competían.
- (23) Enseguida, la responsable desarrolló y explicó el proceso a través del cual es posible crear un sitio web, así como la posibilidad de erogar recursos para su creación y operación, destacando los gastos necesarios para su realización con las compañías en las que estaba registrado cada dominio. Con base en los costos descritos para tal efecto, procedió a determinar si dichos gastos podían ser constitutivos de propaganda electoral, bajo la premisa de que se trataba de sitios web en los que aparecían imágenes simulando boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral y en las que se visualizaban los nombres, números y colores que identificaban a diversas candidaturas, así como la opción de descargar el contenido generado e imprimir la simulación de boletas.



- (24) A partir de lo anterior, refirió que, con base en el artículo 505, numeral 2, de la LEGIPE y en la Tesis relevante de esta Sala Superior LXIII/2015, era posible identificar como propaganda el contenido de los sitios web <https://justiciaylibertadmx.org/>, <https://poderj4t.org/> y <https://vota.sireson.com/>, al acreditarse los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, permitiendo que las candidaturas que aparecían en las boletas precargadas en dichos sitios web resaltaran sobre las demás que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales.
- (25) El contenido de dichas páginas web se identificó como propaganda, a pesar de que diversas candidaturas sujetas al procedimiento negaron la creación, mantenimiento, operación y contratación de los sitios, así como la inclusión de sus nombres, cargos, color y número de boletas, no obstante que las partes argumentaron que las páginas no constituían propaganda electoral, debido a que no se difundía su trayectoria, méritos, ni visiones o propuestas, ya que estos elementos no eran indispensables para determinar si se encontraba frente a propaganda; máxime que se cumplían los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad exigidos por la referida Tesis LXIII/2015.
- (26) A lo anterior, la autoridad añadió que no pudo detectar evidencia que le permitiese atribuir un actuar doloso a las candidaturas sujetas al procedimiento.
- (27) Después, procedió a analizar el beneficio generado a las candidaturas denunciadas –entre ellas la hoy recurrente– por los sitios web ya referidos; primeramente, estableciendo la existencia de los hechos y, luego, determinando si existía algún eximente de responsabilidad, considerando, además, que una vez que la actora tuvo conocimiento del acto infractor no realizó ninguna acción tendiente al retiro de la propaganda⁵.
- (28) De ese modo, al analizar lo atinente a la responsabilidad de las 302 candidaturas sujetas al procedimiento en cuestión, tuvo por acreditado el

⁵ En términos de la Jurisprudencia 8/2025, responsabilidad indirecta. para atribuirle a una candidatura es necesario demostrar que conoció del acto infractor.

conocimiento de las candidaturas sobre la difusión de la propaganda, a partir de distintas fuentes (notas periodísticas, redes sociales o actuaciones de autoridades) con respecto a la mención de sus nombres, así como de los números y colores de las boletas en diversos sitios web, además de las respuestas proporcionadas por las candidaturas en las que manifestaron su conocimiento a través de los escritos presentados como parte del expediente o de aquellos sustanciados por diversas autoridades y cuyas vistas se incorporaron a las constancias que integraron el procedimiento.

- (29) En ese sentido, analizó los deslindes presentados por las candidaturas, a fin de verificar si cumplían con los elementos de juridicidad, oportunidad, idoneidad y eficacia en términos del artículo 39 de los Lineamientos, 212 del Reglamento de Fiscalización, y la Jurisprudencia 17/2010⁶ de este Tribunal, y si bien concluyó que se consideraban válidos, al cumplir con los elementos que marca la normativa, estos no podían considerarse materialmente viables, ya que las aportaciones ilícitas no pueden rechazarse, en tanto representan un beneficio, sin necesidad de la voluntad de la candidatura favorecida, siendo que obtuvieron un beneficio generado a partir de un actuar ilícito –posicionarse sobre el resto del universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competencias–.
- (30) De ese modo, declaró fundado el procedimiento respecto de diversas candidaturas, procediendo a determinar la capacidad de gasto e individualizar la sanción para las candidaturas infractoras. En lo particular, respecto de las candidaturas que resultaron vencedoras para los cargos que compitieron –como fue el caso del hoy recurrente–, determinó imponer como sanción una multa de 345 UMA, equivalente a \$39,033.30 pesos.

⁶ De rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



6.2 Resumen de los agravios

(31) El recurrente controvierte la resolución impugnada, planteando los siguientes agravios:

a) **Indebida atribución de un beneficio y responsabilidad a su candidatura**

- Plantea que la responsable no valoró debidamente las pruebas, pues no se acredita el supuesto beneficio obtenido, al no ser un elemento medible ni comprobable, ni su participación directa ni indirecta en la difusión de los acordeones denunciados. En consecuencia, señala que se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.
- Señala que la propia responsable, aun contando con las facultades y recursos para realizar la investigación correspondiente, no obtuvo ningún elemento de prueba para acreditar quiénes fueron los responsables de la elaboración, distribución y difusión de los acordeones denunciados.
- Además, alega que en el expediente no existe ningún elemento siquiera indiciario con el que se acredite que el recurrente tenía conocimientos de los hechos denunciados, ya que como lo expuso en sus escritos de deslinde, fue hasta que la responsable le hizo saber de los materiales denominados acordeones, tuvo conocimiento de su existencia.
- Así, el recurrente alega que de manera inmediata se deslindó de en diversas ocasiones, escritos que la autoridad responsable no valoró debidamente, pues es incongruente que, aunque tuvo por cumplidos los requisitos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, le fincó una responsabilidad indirecta al determinar que los deslindes no pueden considerarse materialmente viables, ya que las aportaciones ilícitas no pueden rechazarse ya que representan un beneficio que no requiere la voluntad del receptor.

- Por otro lado, plantea que conforme a la Jurisprudencia 8/2025 de este Tribunal Electoral, si bien las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en las que se difunde su imagen, por el beneficio que pueden obtener de ella, la exigencia de vigilancia deber ser razonable por el costo que implica.
- En ese sentido, señala que su candidatura fue para un cargo a nivel federal, por lo que es imposible desplegar un plan de vigilancia a nivel nacional o en todas las redes y medios digitales, al no contar con un equipo para ello, por lo que, conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, es desproporcionado e irracional exigirle a una candidatura nacional un deber de cuidado sobre toda la propaganda que les beneficia, pues las candidaturas desempeñan múltiples actividades que no les permiten supervisar cada uno de los sitios en los que se coloque propaganda.
- En ese sentido, también plantea que conforme a la Jurisprudencia 48/2024 que incluso cita la autoridad, lo importante para tener por acreditado un beneficio es que existió y que, en caso de que no sea autoría de la candidatura, no realizó ninguna acción tendente a su retiro. Sin embargo, señala que el recurrente sí realizó acciones tendentes a su retiro, al haber presentado diversos deslindes que cumplieron con los requisitos legales; por ello, considera que no debió tenerse por acreditado ningún tipo de beneficio a su favor.

b) Debe revocarse la doble multa impuesta, pues atenta con la prohibición constitucional de doble juzgamiento

- Alega que esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-3/2015, SUP-REP-94/2015 y SUP-RAP-133/2019, estableció que el principio de non bis in idem, se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico, lo que acontece en su caso, pues en la resolución INE/CG944/2025, como en la resolución impugnada, existe: i) identidad de sujeto; ii) hecho –es decir, el presunto beneficio que le representó a su candidatura la elaboración



y difusión de los llamados “acordeones”– y iii) fundamento y bien jurídico.

c) La resolución impugnada es contradictoria e incongruente

- Por otro lado, alega que la resolución impugnada es contradictoria con los criterios del propio INE en materia de fiscalización, relativo a que el beneficio se circunscribía a un ámbito económico verificable y cuantificable, mientras que en la resolución impugnada se establece que existió un gasto realizado por un tercero indeterminado y no identificable, que generó un beneficio por su simple existencia, lo que reitera, carece de sustento jurídico.
- Además, señala que existe contradicción e incongruencia al sancionarlo por aparecer en un acordeón por el presunto beneficio y resultar ganador de la elección en la que compitió y, por otro, sancionar a personas que presuntamente aparecieron en los acordeones, pero no resultaron ganadoras, ya que entonces se incumple el criterio del presunto beneficio atribuido por la responsable.
- También sostiene que es contradictoria con otras resoluciones que se sometieron a consideración del Consejo General del INE en la misma sesión, ya que, de 14 proyectos de resolución relacionados con quejas vinculadas con las guías de votación o acordeones, solo en 3 se establecen sanciones.

d) La sanción impuesta es desproporcionada

- El recurrente también hace valer que la sanción pecuniaria impuesta resulta desproporcionada y atenta con el principio de gradualidad de las sanciones, pues la responsable calificó erróneamente la falta como grave ordinaria, al haber concluido que se acreditaba la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, en materia de fiscalización; sin tomar en consideración sus deslindes de la propaganda y que la misma reconoce que se encontraba impedido para realizar acciones tendentes al cese de la conducta o para rechazar la supuesta aportación que le fue realizada.

Además, debió considerar su comportamiento durante toda la etapa de campaña para determinar una sanción acorde y proporcional al supuesto daño causado.

- Por otro lado, señala que la sanción, en todo caso, debió circunscribirse al valor de la creación de las páginas web en las que aparece su candidatura y prorratearse entre todas las candidaturas que aparecieron en ellas, para sancionar conforme al monto involucrado, tal como lo disponen los artículos 28 y 29 de los Lineamientos para la fiscalización y conforme a la Jurisprudencia 26/2024.

6.4 Determinación de la Sala Superior

- (32) A juicio de esta Sala Superior, los agravios son infundados e inoperantes, por lo cual debe subsistir la amonestación pública que se le impuso a la recurrente.
- (33) A continuación, se analizarán los agravios de forma temática, sin que ello le depre perjuicio alguno, en tanto lo trascendente es que todos sean estudiados⁷.

6.5. Justificación de la decisión

6.5.1. Indebida atribución de un beneficio y responsabilidad a su candidatura

- (34) El recurrente cuestiona que la autoridad responsable indebidamente tuvo por actualizado un beneficio en favor de su campaña y, con ello, la responsabilidad que le fue atribuida, pues no existe ningún elemento siquiera indiciario, que acredite la participación del recurrente, directa ni indirecta, en la difusión de la propaganda, ni que tenía conocimiento de los hechos denunciados.

⁷ Jurisprudencia 4/2000. De rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (35) El agravio es **infundado**, pues la autoridad fiscalizadora no necesitaba demostrar que la recurrente hubiese participado directa o indirectamente en la difusión de la propaganda, de la cual se vio beneficiada, ni el conocimiento de dicha difusión para determinar la existencia de un beneficio.
- (36) Es criterio de esta Sala Superior que, en los procedimientos en materia de fiscalización, determinar la existencia de un beneficio de un gasto a una campaña o candidatura –como en el caso en cuestión– no depende de que la autoridad fiscalizadora tenga por acreditada la autoría material de la producción, fijación, distribución o pago de la propaganda. Así, con independencia del recurso con el que se hubiese pagado la propaganda objeto de la investigación, lo relevante es precisamente que se genere un beneficio a la candidatura al incluirse su nombre, emblema, imagen o algún elemento identificativo dentro de una etapa del proceso electoral⁸.
- (37) Para lo anterior, resulta relevante lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, en el que se establecen los criterios objetivos que la autoridad debe considerar al momento de determinar el beneficio de un posible gasto, siendo que el primer criterio lleva a entender que se beneficia a una campaña electoral cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.
- (38) Así, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sustentó la imposición de la sanción en una concatenación de indicios obtenidos de las pruebas aportadas por las partes y de las diligencias de investigación practicadas, los cuales fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

⁸ Jurisprudencia 48/2024. FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA.

- (39) En efecto, en la resolución controvertida, el Consejo General del INE precisó que el estudio de fondo consistía en determinar si las entonces personas candidatas a juzgadoras a diversos cargos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación emplearon recursos o recibieron recursos de entes prohibidos para la creación y operación de diversos sitios web a través de los cuales se invitó a la ciudadanía a votar por determinados perfiles de candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación y locales 2024- 2025.
- (40) Del análisis de las pruebas aportadas por las partes, de las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como de las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, la responsable concluyó que los sitios web investigados permitieron al usuario obtener un listado de diversas candidaturas federales y locales a competir en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y locales 2024-2025.
- (41) Sostuvo que las candidaturas federales estuvieron dispuestas en tres sitios webs y coincidían respecto del nombre, el número y color de boleta, así como el cargo postulado, amplificando su exposición, lo que implicó que dichas candidaturas resaltaran beneficiadas por sobre las demás del universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales.
- (42) Ahora bien, aunque el propio Consejo General del INE reconoció que de las diligencias efectuadas por la autoridad no se contaba con los elementos que permitieran acreditar plenamente quién o quiénes financiaron la operación de los sitios web, de los hallazgos obtenidos como parte de la sustanciación del procedimiento, **sí se tuvo la certeza de las candidaturas federales que estuvieron dispuestas en tres sitios web, dos de los cuales apareció el recurrente, y coincidían respecto del nombre, el número y color de boleta, así como el cargo postulado, amplificando su exposición.**



- (43) Conforme con lo expuesto, si bien es cierto que la responsable no identificó quién financió la operación de los sitios web, lo cierto es que en durante la sustanciación del procedimiento quedó evidenciado el beneficio traducido en votación.
- (44) Así, la conclusión a la que llegó la autoridad no dependió de que se haya acreditado que la parte recurrente haya participado directamente en la elaboración o distribución de la propaganda, de que fuera necesario demostrar un impacto cuantitativo en los resultados de los comicios, ni de identificar a las personas responsables de la creación y pago de la propaganda; aunado a que se trata de una facultad discrecional de la autoridad instructora del procedimiento el requerir o decidir la práctica de determinadas diligencias que estime convenientes para integrar el expediente.
- (45) Esto también es congruente con el diseño de la elección de las personas juzgadoras, el cual únicamente permite que las personas candidatas a integrar un puesto de la judicatura sean quienes financien, a través de sus propios recursos, sus campañas, de modo que cualquier propaganda que no sea autofinanciada por las candidaturas resulta contraria a lo previsto por la norma constitucional y legal⁹.
- (46) También son **infundados** los planteamientos del recurrente sobre su deslinde de la propaganda, el cual, alega que la autoridad no valoró debidamente esos escritos, pues, aunque determinó que cumplían con los requisitos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, no los consideró materialmente viables para rechazar las aportaciones.
- (47) Como se advierte en el apartado 4.8.2. de la resolución impugnada, la autoridad evaluó los deslindes presentados por las candidaturas investigadas –incluyendo el de la recurrente– y analizó si eran suficientes para eximirlos de responsabilidad, y si cumplían los requisitos previstos en

⁹ Artículos 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general; y 507, 508 y 509 de la LEGIPE

los artículos 39 de los Lineamientos, 212 del Reglamento de Fiscalización y en la Jurisprudencia 17/2010¹⁰.

- (48) Como parte de ese apartado, efectivamente, como lo refiere el recurrente, la autoridad responsable remitió al Anexo 5 de su resolución –y que forma parte integral de la misma–, en donde se advierte que en la fila identificada con la columna “ID” 35, en la que contiene su nombre, consideró que cumplía con los requisitos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.
- (49) No obstante, la responsable concluyó que, a pesar de que los deslindes pudieran ser validados, no podrían ser considerados como un elemento para excluir a las candidaturas beneficiadas de su responsabilidad indirecta, ya que tales sitios web estuvieron activos durante una temporalidad que les produjo un beneficio frente a otras candidaturas.
- (50) Al respecto, esta Sala Superior coincide con la conclusión de la responsable en relación con este punto, ya que, dadas las particularidades del caso, el deslinde no puede extender sus efectos para considerar que la candidatura ahora recurrente no recibió beneficio alguno. De ahí que tampoco le asiste la razón a la recurrente, respecto de una supuesta incongruencia de la resolución, al considerar válido su deslinde, pero aun así determinarle responsabilidad.
- (51) En este sentido, la autoridad responsable consideró que el recurrente se deslindó de manera eficaz sobre una posible responsabilidad directa en la difusión de los “acordeones”; sin embargo, esto no le relevó de la responsabilidad indirecta sobre el beneficio, con independencia de la autoría del acto.
- (52) En relación con el argumento del recurrente, consistente en que existe incongruencia interna en la resolución, porque señala que los deslindes cumplieron con los requisitos para ser considerados legales, pero no así para repudiar o deslindarse del beneficio, resulta **inoperante**. Como se

¹⁰ RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



explicó con anterioridad, el hecho de que el deslinde haya sido considerado eficaz respecto de la responsabilidad directa por difusión del contenido no es contradictorio con señalar que el recurrente resulta responsable indirecto por el beneficio obtenido.

- (53) En ese sentido, también resultan **inoperantes** los agravios de la recurrente, consistentes en que es desproporcionado el deber de vigilancia que supone la responsabilidad indirecta atribuida, pues como se ha referido, no controvierte las consideraciones de la responsable para determinar el beneficio recibido, es decir, la difusión y el posicionamiento de su candidatura, lo que quedó probado por la autoridad a lo largo de su resolución.

6.5.2. Debe revocarse la doble multa impuesta, pues atenta con la prohibición constitucional de doble juzgamiento

- (54) Según el recurrente, la resolución impugnada atenta contra la prohibición constitucional de doble juzgamiento, pues al resolver el procedimiento INE/Q-COF-UTF/293/2025 y acumulados, en la diversa resolución INE/CG944/2025, se le sancionó por los mismos hechos y por el mismo fundamento.
- (55) Al respecto, este agravio resulta **infundado**, pues, si bien existe identidad de sujeto y de fundamento, los hechos materia de la sanción son distintos.
- (56) Al respecto, el aludido principio non bis in ídem impide sancionar doblemente, tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas o de cualquier otro orden, y proscribe la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los cuales se constate que concurre identidad de sujeto, de hecho y fundamento.
- (57) Así, con relación a la resolución aludida, así como a la impugnada, se observa que no se reúnen dichos elementos, conforme al siguiente análisis:
- a. Identidad subjetiva o de las personas sancionadas. Para el caso, se cumple pues el recurrente fue sancionado en ambas resoluciones.

- b.** Identidad objetiva o del hecho. Al respecto, debe tratarse de la misma acción u omisión materia de la infracción, lo cual en el caso no se cumple, pues de la resolución INE/CG944/2025 se desprende que la conducta materia del procedimiento versó sobre la presunta elaboración y distribución de propaganda conocida como guías de votación y acordeones, que se indican en el Anexo 6 de la misma resolución.

Así, de dicho Anexo, se tiene que, por lo que respecta al recurrente, los hechos materia de la sanción constituyeron la aparición de su candidatura en los modelos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 que se detallan en el Anexo 3 de la misma resolución; los cuales corresponden a materiales impresos, distintos a la propaganda contenida en las páginas de internet antes señaladas, materia de la resolución INE/CG945/2025.

- c.** Identidad de causa o fundamento. Se cumple este requisito, pues en ambas resoluciones se concluyó que el recurrente vulneró lo dispuesto en el artículo 522, numeral 3 de la LEGIPE, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización, así como 121 del Reglamento de Fiscalización.

(58) Conforme a lo anterior, es evidente que no se configura el doble juzgamiento o vulneración al principio non bis in idem, dado que no se reúnen todos los elementos anteriores, al no haberse acreditado la identidad del hecho, por lo que es **infundado** lo alegado por el recurrente.

6.5.3. La resolución impugnada es contradictoria e incongruente

(59) Según el recurrente, la resolución impugnada es contradictoria con los criterios del propio INE en materia de fiscalización, relativo a que el beneficio se circunscribía a un ámbito económico verificable y cuantificable, mientras que en la resolución impugnada se establece que existió un gasto realizado por un tercero indeterminado y no identificable, que generó un beneficio por su simple existencia, lo que reitera, carece de sustento jurídico.



- (60) Al respecto, este agravio resulta **infundado**, pues la determinación de la responsable es congruente con el criterio de esta Sala Superior relativo a que la UTF cuenta con atribuciones para determinar si la propaganda detectada durante sus procesos de investigación causa algún beneficio a las candidaturas que participan en un proceso electoral¹¹.
- (61) Asimismo, resultan **infundados** los agravios en cuanto a que la autoridad determinó un beneficio por la simple existencia de la propaganda sin sustento jurídico, pues el recurrente parte de la premisa equivocada de que la infracción por la que se le sancionó fue por su inclusión en los denominados acordeones, sino estos únicamente fueron el medio comisivo, es decir, la propaganda en concreto a través del cual se cometió la infracción.
- (62) Así, como se ha referido, se le tuvo por responsable indirecto al verse beneficiado de la difusión de propaganda que hacía alusión a su candidatura, pues son las candidatas quienes por sí mismas tienen la exclusiva potestad de erogar recursos para promocionar sus campañas.
- (63) Al efecto, debe señalarse que la responsable dio cuenta de los distintos sitios web de los que tuvo conocimiento, en los que se ubicaron acordeones o guías de votación que constituían propaganda electoral en favor de las candidaturas, en tanto incluían elementos como el cargo postulado, el nombre, número y color de boleta.
- (64) Así, precisamente fue la propaganda alojada en los sitios web <https://poderj4t.org/> y <https://vota.sireson.com/>, en la que apareció el recurrente, la que evaluó que podía ser considerada como gasto de campaña en términos de la Tesis relevante LXIII/2015¹² de este Tribunal Electoral, en tanto los sitios web cumplían con el requisito de finalidad, temporalidad y territorialidad.

¹¹ Jurisprudencia 29/2024. FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

¹² Tesis LXIII/2015. GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

- (65) Por otro lado, son **inoperantes** sus alegaciones respecto que es contradictorio e incongruente que, por resultar ganador de la elección en la que compitió, se le atribuya la recepción de un beneficio, mientras que a las candidaturas que no ganaron también se les atribuyó, pues como se ha referido, para determinar el beneficio que obtuvo de ella, es irrelevante el resultado de elección, sino la difusión y el posicionamiento de su candidatura, lo que quedó probado por la autoridad a lo largo de su resolución.
- (66) Por otro lado, son ineficaces los planteamientos del recurrente respecto a la supuesta contradicción de la resolución impugnada con otras aprobadas en la misma sesión Consejo General del INE, ya que no controvierten frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, pues se limitan a afirmar, de manera genérica una supuesta contradicción en la que incurrió la responsable.

6.5.4. La sanción impuesta es desproporcionada

- (67) Respecto de la individualización de la sanción, el recurrente argumenta que la responsable no graduó correctamente las sanciones, calificó erróneamente la falta como ordinaria grave y la sanción impuesta es desproporcionada y no fue prorrateada entre las candidaturas que aparecieron en las páginas de internet.
- (68) Este planteamiento es **inoperante**, ya que, de la lectura de la resolución controvertida, se observa que la responsable realizó la individualización de la sanción con base en las directrices que ha establecido esta Sala Superior¹³, sin que la actora controvertida de manera concreta esas consideraciones
- (69) Ello, porque son planteamientos que no se direccionan a controvertir las consideraciones de la responsable que pretende, es decir, respecto de los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados.

¹³ Véase SUP-RAP-5/2025.



- (70) Es **inoperante** el argumento del recurrente respecto que la sanción debió circunscribirse al valor de la creación de las páginas web en las que apareció su candidatura y prorratearse entre todas las candidaturas que aparecieron en ellas, pues la determinación que controvierte se refiere a la sanción impuesta por la recepción de una aportación prohibida, mientras que la actora pretende desvirtuar esa sanción con criterios aplicables a aspectos distintos, concretamente, un procedimiento para definir la forma en que debe distribuirse la contabilización de una erogación entre las candidaturas beneficiadas, conforme a sus topes de gastos.
- (71) En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por la recurrente debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por ********* de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.